



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes.
Demandante	Juan Pablo Montoya Romero.
Demandado	Iván Darío Arango Muñoz, y otros.
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020-00214 00
Asunto	Dejar sin valor y efecto, el proveído del 6 de octubre de 2020, en lo referente a los términos de notificación del codemandado Iván Darío Arango Muñoz, y el hecho de tener por no contestada la demanda; y otros.
Interlocutorio	Nº 388

Procede esta Agencia Judicial a resolver la petición de aclaración, impetrada por el vocero judicial que agencia los intereses del codemandado Iván Darío Arango Muñoz, frente al proveído del 6 de octubre de 2020, que determinó que, de conformidad con el canon 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el reseñado Iván Darío fue notificado personalmente el 31 de agosto de 2020, y que el término para contestar la demanda venció en silencio el 28 de septiembre siguiente.

Sea lo primero decir, que la profesional del derecho que representa los intereses del demandante, apuntalada en las preceptivas 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitió el 27 de agosto de 2020, a las 08:12 p.m., copia de la providencia admisorio de la corriente demanda al e-mail - ivandarango@yahoo.es - cuyo titular es el accionado Iván Darío Arango Muñoz, a fin de notificarlo personalmente. En adición, en proveído del 6 de octubre siguiente, esta Judicatura concluyó que el destinatario del reseñado correo electrónico se entendía notificado el 31 de agosto de 2020; asimismo, advirtió que a partir del 1° de septiembre del año en cita, transcurrió el término de traslado de la demanda, hasta el 28 de septiembre de 2020, sin que la misma fuese contestada.

En ese horizonte, el apoderado judicial del notificado, en escrito del 13 de octubre siguiente, reiterado el 4 de noviembre de 2020, respetuosamente, y con marcada preocupación, solicitó a la Judicatura la reconsideración de la decisión adoptada el citado 6 de octubre de 2020, toda vez que, según afirmó el petente, la demanda efectivamente se contestó el 28 de septiembre del año en cita, huelga señalar - dentro del término otorgado - adosando como fundamento de sus dichos los registros del envío de la antedicha documentación a la dirección electrónica de este Despacho Judicial.

Puestas de esta manera las cosas, SE ADVIERTE, de entrada, que este Estrado ha incurrido en dos (2) imprecisiones, las cuales serán rectificadas inmediatamente, a efectos de no incurrir en alguna causal de nulidad que pueda desde decir de lo actuado hasta el momento, y conservar así un litigio correcto e impoluto, numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil; habida consideración que, en primer lugar, los términos de notificación personal del

codemandado Iván Darío y de contestación de la demanda se contabilizaron mal en la providencia de la cual se duele el solicitante, aunque este último no haya advertido esto, tal como se explicará a continuación. Por otra parte, le asiste íntegramente razón al memorialista cuando esgrime que contestó la causa el 28 de septiembre de 2020, toda vez que, por un *lapsus* de esta Judicatura, la precitada respuesta se inobservó en el momento oportuno.

Pues bien, en lo atinente a la notificación personal del codemandado Iván Darío, se dirá que, el correo electrónico que le comunicó la existencia de la corriente causa, fue remitido el 27 de agosto de 2020, a las 08:12 p.m., huelga señalar, por fuera del horario laboral. Por consiguiente, para todos los efectos, el mensaje se entiende entregado el día hábil siguiente - 28 de agosto de 2020 - Sobre el particular, el Artículo 106 del Código General del Proceso reza: “... Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles...”. (Subrayas ajenas a la génesis del texto). A su turno, el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en su Canon 26: “... *Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente...*”. Conforme a esto, es ineludible el deber que le asiste a esta Judicatura de proporcionar al accionado las garantías procesales en lo tocante con la notificación personal, a fin de salvaguardar su Debido Proceso, en las aristas de defensa y

contradicción, Artículo 29 de la Constitución Política, concatenado con la preceptiva 14 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y teniendo por cierto que el reseñado e-mail fue entregado el 28 de agosto de 2020, emana que, de conformidad con el Canon 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal se entendió realizada una vez transcurrieron dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vale decir, el 2 de septiembre de 2020. En ese orden, los términos para contestar la demanda comenzaron a correr a partir del 3 de septiembre siguiente, haciéndose extensivos hasta el 30 de septiembre de 2020. Aunado, como ya se anotó, efectivamente el vocero judicial del codemandado, allegó el 28 de septiembre del año en cita, escrito de excepciones al correo institucional de esta Célula Judicial.

Colofón, sin lugar a dubitación, se dejará sin valor y efecto el Auto del 6 de octubre de 2020, únicamente en lo que tiene que ver con la contabilización de los términos de notificación del demandado Iván Darío Arango Muñoz, y el hecho de haber tenido por no contestada la demanda por el citado Iván Darío, para, en su defecto, tenerla por respondida oportunamente; precisando, que una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio se surtirá el traslado de la mencionada contestación, como en derecho corresponde, canon 370 del Estatuto Procesal Civil. En adición, se reconocerá personería al vocero judicial del precitado accionado en los términos de la preceptiva 74 *Ejusdem*. Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Proveído del 13 de abril de 2010, Radicado 36088, (M.P. Dr. Eduardo López Villegas), al conceptuar sobre la posibilidad que ostentan los Administradores de Justicia de reconsiderar sus decisiones cuando estas se adviertan contrarias a derecho, indicó: “... *Bastante se ha dicho que el juez no*

puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes ...”.

De otro lado, en lo referente a la solicitud formulada por la apodera judicial que representa al extremo accionante, se advierte que la misma se ajusta a derecho. En consecuencia, SE AUTORIZA efectuar las diligencias de citación para notificación personal de los demás accionados en las direcciones físicas y electrónica relacionadas, ADVIRTIENDO, que deberá remitirse a los pretensos notificados copia íntegra del corriente proceso Verbal (escrito de demanda, anexos, auto admisorio), toda vez que es un deber de la parte actora realizar las gestiones necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, numeral 6° del artículo 78 y preceptiva 290 y ss., del C.G.P., en armonía con el párrafo 1° del canon 2° del decreto Legislativo 806 de 2020.

- Diego Germán Arango Muñoz.

Dirección: Calle 20 B Sur No. 27 197, Medellín Antioquia.

Correo electrónico: diegoarangom@gmail.com

- Jorge Alonso Arango Muñoz.

Dirección: Calle 6 B Sur No. 37 45, Apartamento 409, Medellín Antioquia.

- Beatriz Elena Arango Muñoz.

Dirección: Carrera 80 A No. 32 73, Bloque 3, Apartamento 304, Manzana D, Medellín Antioquia.

- Jaime Horacio Arango Muñoz.

.....
Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad.

Dejar sin valor y efecto, proveído del 6 de octubre de 2020, en lo referente a los términos de notificación del codemandado Iván Darío Arango Muñoz, y el hecho de tener por no contestada la demanda; y otros.

Radicado 2020 - 00214



Dirección: Carrera 5 No. 4 132, Apartamento 401, Cartagena de Indias (Bolívar).

- Luis Enrique Arango Muñoz.

Dirección: Calle 26 No. 39 75, San Diego, Medellín Antioquia.

- Juan Fernando Arango Muñoz.

Dirección: Calle 5 No. 7 33, Cartagena de Indias (Bolívar).

Finalmente, SE ADVIERTE que previo a nombrar al Curador Ad Litem que por economía procesal representará los intereses de los herederos indeterminados del pretense compañero permanente, y de la codemandada Marta Cecilia Arango Muñoz, SE REQUERIRÁ al accionado Iván Darío Arango Muñoz, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados del corriente proveído, indique a esta Judicatura si tiene datos de ubicación y/o localización (dirección – teléfono – correo electrónico) de su colateral Marta Cecilia, a efectos de notificarle la existencia de la corriente causa, habida cuenta que es deber de este Estrado agotar los medios de búsqueda, Sentencia T 818 de 2013.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el Proveído del 6 de octubre de 2020, únicamente en lo que tiene que ver con la contabilización de los términos de notificación del demandado Iván Darío Arango Muñoz, y el hecho de haber tenido por no contestada la demanda por parte del citado codemandado; **PRECISANDO**, que todo lo demás conserva plena validez, tal como se indicó diáfananamente en la parte motiva de la corriente providencia.

.....
Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad.
Dejar sin valor y efecto, proveído del 6 de octubre de 2020, en lo referente a los términos de notificación del codemandado Iván Darío Arango Muñoz, y el hecho de tener por no contestada la demanda; y otros.
Radicado 2020 - 00214

SEGUNDO. – ADVERTIR, que de conformidad con los Cánones 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el codemandado Iván Darío Arango Muñoz, fue notificado personalmente en su dirección electrónica el 2 de septiembre de 2020. En ese orden, los términos para contestar la demanda transcurrieron desde el 3 de septiembre posterior, hasta el 30 de septiembre de 2020.

TERCERO. - TENER POR CONTESTADA, OPORTUNAMENTE, la corriente demanda Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, por parte del accionado Iván Darío Arango Muñoz, el 28 de septiembre de 2020, PRECISANDO, que se surtirá su traslado en el momento procesal oportuno, como en derecho corresponde, Canon 370 del Estatuto Procesal Civil.

CUARTO. – EN LA FORMA Y TÉRMINOS DEL PODER CONFERIDO, se reconoce personería al Dr. JORGE ARIEL ARENAS, T.P. 48.892 del C.S. de la J., para que represente los intereses del codemandado Iván Darío Arango Muñoz, Artículo 74 *Ibídem*.

QUINTO. – AUTORIZAR las diligencias de citación para notificación de los demás accionados, en las direcciones físicas y electrónica reseñadas en la parte motiva del corriente proveído. ADVIRTIENDO, que deberá remitirse a los pretensos notificados copia íntegra del corriente proceso Verbal (escrito de demanda, anexos, auto admisorio), toda vez que es un deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, Numeral 6° del Artículo 78 y Preceptiva 290 y ss., del C.G.P., en armonía con el Parágrafo 1° del Canon 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO. – REQUERIR al accionado Iván Darío Arango Muñoz, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente a la



notificación por estados del presente Auto, indique a esta Judicatura si tiene datos de ubicación y/o localización (dirección – teléfono – correo electrónico) de su colateral Marta Cecilia Arango Muñoz, a efectos de notificarle la existencia de la corriente causa, habida cuenta que es deber de este Estrado agotar los medios de búsqueda, Sentencia T 818 de 2013.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51bcdf1f266a65003ce8de9f28c3a9f7b4e02be17ee7545281d259ad0cd
15b48**

Documento generado en 11/11/2020 11:47:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>